



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA. Por un año. . . 70
 Por seis meses. . . 38
 Por tres id. . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 50
 Por seis meses. . . 30
 Por tres id. . . 17

Se hacen toda clase de impresiones con equidad.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO.

para el Resguardo especial de Salinas del Reino. (Continuación.)

CAPITULO XIII.

De los Gobernadores civiles, Administradores principales de Rentas Estancadas y demás Autoridades.

Art. 193. Los Gobernadores de provincia quedan facultados:

- 1.º Para suspender interinamente de empleo y sueldo á los individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, cuando por apatía ú otras justas causas dieren motivo á ello.
- 2.º Podrán disponer de la fuerza del Resguardo para practicar algun servicio especial en el ramo y que creyeren conveniente á las Rentas.
- 3.º Para tomar las medidas que el servicio especial del Cuerpo aconseje con tal que no estén en oposicion con este reglamento é instrucciones vigentes.

Art. 194. Los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de cualquier providencia que adopten en consonancia con las disposiciones anteriores; cuidando en todos los casos que tengan que suspender de empleo y sueldo á los individuos del Cuerpo, de remitir á la misma el expediente que se instruya para hacer constar los motivos en que funden su determinacion.

Art. 195. Los Administradores principales de Rentas estancadas podrán disponer en la suya respectiva que la fuerza del Resguardo practique cualquiera servicio que redunde en utilidad de las Rentas; debiendo dar parte á la Direccion general, Gobernador civil y Comandante del Resguardo.

Art. 196. Ninguna Autoridad podrá, en circunstancias ordinarias, ocupar la fuerza del Resguardo con comisiones, servicios ó encargos de ordenanzas y escribientes que la distraigan de su especial instituto.

Art. 197. Ningun individuo del Resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones de este reglamento, y con arreglo á lo que se establece en el art. 65, cap. 6.º: en los demás casos estará sujeto á lo que determinen las leyes y Código penal.

Art. 198. En la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio que cometan los individuos del Resguardo, solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra Autoridad, á no ser la Direccion general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones.

CAPITULO XIV.

De los derechos activos y pasivos y demás recompensas.

Art. 199. Los individuos del Resguardo optarán á los goces concedidos á los empleados de Hacienda pública, formando al efecto parte de la Administracion activa del Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y en tal concepto pertenecen á la categoría de

Jefes de negociado de tercera clase, los Comandantes de primera

A. la de Oficiales segundos de Hacienda pública, los de segunda.

A. la de id. terceros id., los de tercera.

A. la de id. cuartos id., los de cuarta y los segundos Comandantes.

A. la de subalternos, los sargentos, cabos, patrones, sota-patrones y dependientes.

Art. 200. Los inutilizados en servicio serán colocados con preferencia en destinos proporcionados á sus méritos y circunstancias y con arreglo á sus respectivas clases.

Art. 201. Los que al terminar el tiempo de su empeño obtengan buena nota serán tambien preferidos para ser colocados en estancos

Art. 202. Les serán abonables los

años de servicio que presten en el Cuerpo para optar á las cesantías, jubilaciones, viudedades y orfanidades á que ellos ó sus familias tuvieren derecho.

Art. 203. Por un hecho de armas distinguido ó por un servicio extraordinario prestado á las Rentas, á juicio del Director, podrá este dispensar á los individuos del Resguardo el tiempo que se marca en el art. 10, capítulo IV, para ascender á dependiente de primera clase, cabo y sargento. Tambien podrá conceder por la misma razon los ascensos á dichas clases.

Art. 204. En caso de que los comprendidos en el artículo anterior fueren Comandantes ó sargentos, serán recomendados por la Direccion al Gobierno para que obtengan la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 205. Las viudas y huérfanas de los individuos del cuerpo del Resguardo muertos por el hierro ó fuego enemigo, ó á consecuencia de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á las pensiones señaladas en el decreto de las Cortes de 23 de Octubre de 1811, previa la formacion del oportuno expediente, que consultará el Director general al Ministerio de Hacienda.

Art. 206. Tambien tendrán las viudas é hijas de los comprendidos en el artículo anterior opcion á ser colocadas en estancos.

Art. 207. Tendrán igualmente derecho los individuos, sus viudas é hijos á la distribucion de premios y recompensas en metálico en la forma que se expresa en el artículo 224, capítulo XVII.

CAPITULO XV.

De la indemnizacion de Caballos.

Art. 280. Los individuos del Resguardo montado, á quienes se les inutilice el caballo, serán indemnizados:

1.º Cuando muera el caballo en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

2.º Cuando quede en poder de los defraudadores ó contrabandistas ó inutilizado en el acto.

3.º Cuando por sofocacion causada en alguna fatiga extraordinaria en servicio de campaña le sobrevenga la muerte á los ocho dias siguientes al de la fatiga.

4.º Cuando muriese el caballo de resultas de alguna accion sostenida contra los defraudadores ó por heridas, cansancio ó fatigas experimentadas en ella, siempre que la muerte se verifique dentro del término de cuatro dias siguientes al en que ocurriera la accion.

Art. 209. En los tres primeros casos á que se refiere el artículo precedente, el abono del caballo se ejecutará conforme á la tasacion, si no excediere esta de 1.200 rs. En el cuarto caso, la indemnizacion tendrá lugar por la mitad del valor del caballo, no excediendo de la cantidad fijada como maximum.

Art. 210. No habrá lugar á la indemnizacion:

1.º Si el caballo no fué reseñado y justipreciado por el Comandante y un perito, con intervencion del Administrador de Fábricas ó de Rentas estancadas, al tiempo de ingresar en el Cuerpo.

2.º Si el individuo que solicita la gracia no hubiese dejado bien puesto el honor de las armas en defensa de los intereses de la Hacienda y del Estado.

Art. 211. No se abonará cantidad alguna por el armamento, vestuario y montura sino cuando se pierda en acciones de guerra.

CAPITULO XVI.

De las faltas y correcciones.

Art. 212. Se consideran como faltas especiales en el Cuerpo en primer grado:

1.º Falta de fidelidad á la Renta.

2.º La apropiacion de efectos de contrabando.

3.º Abusar de su autoridad para obligar á sus inferiores á la comision de actos de infidelidad en el servicio de las Rentas.

4.º El desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses.

5.º El haber permitido sin dar aviso, ó impedirlo, la circulacion del fraude de sal ú otro cualquiera, en grandes ó pequeñas cantidades.

6.º La falta de subordinacion á sus superiores.

7.º La desercion.

8.º Ejecutar cualquier acto que deba calificarse de delito.

9.º Permitir cualquiera extraccion

de sal ó de agua salobre de los puntos que estuvieren á su custodia.

Art. 213 Serán consideradas de segundo grado:

1.ª Toda contravencion á las obligaciones marcadas en este reglamento y las que se señalase en el servicio especial y peculiar del punto en que los individuos lo estuvieren prestando.

2.ª Abandonar el puesto fiado á su custodia sin conocimiento de sus Jefes.

3.ª No cumplir con exactitud el servicio, así de día como de noche.

4.ª El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

5.ª Presentarse sin uniforme y armas en los actos del servicio.

6.ª Demorar las denuncias por más tiempo que el preciso para dar parte.

7.ª Imponer ó exigir multas para que no estuviere autorizado.

8.ª La revelacion de secretos concernientes al servicio ó abrir á sabiendas pliezos que no le correspondan.

9.ª La reincidencia en las faltas ó delitos que hubiere cometido.

10.ª Contraer deudas que no sean justificables.

11.ª Separarse del punto que se le designe, ó quedarse dormido en actos del servicio.

Art. 214. Se consideran en tercer grado:

1.ª La embriaguez.

2.ª Todo desarreglo de conducta.

3.ª La concurrencia á las tabernas.

4.ª La murmuracion contra el servicio y sus superiores.

5.ª Dar partes supuestas.

6.ª Acudir con retraso al punto designado y no prestar auxilio á sus compañeros.

Art. 215. Son faltas en cuarto grado:

1.ª El vicio del juego.

2.ª Hurtar frutas ú otras legumbres.

3.ª Cazar en cotos ó terrenos contra la voluntad de su dueño.

Art. 216. Los faltas en primer grado que se cometiesen por los individuos del Resguardo incumbe castigarlas exclusivamente al Gobierno, á la Direccion general ó á los Tribunales de justicia, segun la clase y circunstancias agravantes con que se hubieren perpetrado: al efecto las pondrán en conocimiento del Director general los Comandantes del Resguardo, previa la formacion de la competente sumaria.

Art. 217. Se castigarán las faltas en primer grado por el gobierno y el Director del ramo.

1.ª Con la separacion y expulsion del Cuerpo con mala nota en su licencia ú hoja de servicio, sea cualquiera la graduacion del individuo.

2.ª Con la traslacion con nota á otra provincia.

3.ª Con ser obligados á servir en la última clase si no fueren Comandantes.

4.ª Con la suspension del empleo y sueldo.

5.ª Con multas sobre el haber.

6.ª El ser entregado á los Tribunales para ser juzgado conforme á las prescripciones de las leyes y Código penal.

Art. 218. Los desertores de este Cuerpo serán considerados como los em-

pleados públicos que abandonan su puesto y juzgados por los Tribunales, con arreglo á lo que establece el Código penal sobre este particular.

Art. 219. Las faltas en segundo grado las podrán castigar los primeros y segundos Comandantes.

1.ª Con multas sobre el haber desde un dia hasta seis el segundo Comandante, y hasta ocho el primero: por más dias solo lo podrá hacer el Director general ó el Gobernador de la provincia.

2.ª Con traslacion con nota de un punto á otro de mayor fatiga ó de temperamento mal sano.

3.ª Con la reprension privada.

4.ª Con la reprension pública á presencia de los dependientes.

5.ª La suspension de empleo y sueldo dando parte á la Direccion general del ramo.

6.ª La destitucion simple.

7.ª La separacion con mala nota.

Art. 220. Las faltas en tercero y cuarto grado, ademas de los primeros y segundos Comandantes, las podrán castigar, dando parte al primero, los sargentos, cabos, patrones y Jefes de seccion ó punto, con las correcciones siguientes, sin perjuicio de las que impusieren los Tribunales de justicia con arreglo á las leyes vigentes:

1.ª Con multas sobre el haber desde un dia á tres.

2.ª Con amonestaciones privadas ó públicas.

3.ª Con recargos desde una hasta cuatro horas de vigilante.

Art. 221. Cuando fueren reincidentes los individuos comprendidos en el artículo anterior, se concretarán á dar parte á los Comandantes, para que estos adopten las medidas convenientes á la correccion del culpable.

CAPITULO XVII.

De las multas y su inversion.

Art. 222. Habrá en cada Comandancia un fondo denominado de multas, que se custodiara en la forma que se previene en el art. 245, cap. XIX.

Art. 223. El dia 1.º de cada mes remitirán al Director general los primeros Comandantes una relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto á los individuos de sus respectivas provincias.

Art. 224. Este fondo se aplicará por el Director general en premios y recompensas á los individuos del Resguardo ó sus familias, segun las reglas siguientes:

1.ª A las viudas ó hijos de los que hubieren sido muertos por los defraudadores en defensa de las Rentas.

2.ª A los que se hubiesen inutilizado en funciones del servicio, acreditándolo en debida forma.

3.ª A los que presten un servicio muy especial á las Rentas y no pudiesen ser recompensadas, segun se establece en el art. 203, cap. XIV.

Art. 225. Podrá atenderse tambien con el fondo de multas á la reposicion de algun utensilio que falte en los puestos que presten el servicio los individuos del

Resguardo, siempre que se verifique á propuesta del primer Comandante y con precisa aprobacion del Director general del ramo.

Art. 226. Para que sirva de correccion, y para que el castigo sea público, formarán los primeros Comandantes á principios de cada mes una relacion nominal en la que se espese la cantidad impuesta á cada individuo y las causas ó circunstancias que diesen lugar á la imposicion, remitiéndola á los Jefes de seccion ó punto para que la fijen en la tablilla de órdenes, retirándola al poner la del mes siguiente, y conservándola empaquetada para los efectos que puedan convenir.

CAPITULO XVIII.

Armamento.

Art. 227. La fuerza de infanteria, sea de tierra ó de mar usará carabina de percusion empabonada, bayoneta, cata y canana, y ademas la última machetes.

Art. 228. La de caballeria, tercero la, tambien de percusion, sables de montar y canana.

Art. 229. Para que haya la debida uniformidad en el armamento de los individuos del Resguardo, lo facilitará el Ministerio de la Guerra con cargo al de Hacienda.

Art. 230. El Ministerio de Hacienda lo entregará á la Direccion de Estancadas con expresion de su importe.

Art. 231. La Direccion de Estancadas dará sus contingentes á las provincias, y con cargo á los Comandantes para que sea distribuido á la fuerza que respectivamente se les marca en el cuadro organico.

Art. 232. Los dependientes del Resguardo reci irán sus armas con el cargo correspondiente á su importe, y estarán obligados á satisfacer los gastos que ocurran para su buena conservacion, lo mismo que los deterioros que en ellas causaren.

Art. 233. Para determinar la cantidad que deban pagar por deterioro, en caso de licenciamiento, se levantará acta en que conste la tasacion pericial del armamento, cuya operacion será autorizada por el Jefe de puesto en que sirva el individuo y Administrador de la fábrica á que corresponda, remitiéndose dicho documento á la Comandancia para que haga la anotacion conveniente.

Art. 234. El importe de los deterioros ingresará en la Caja de la Administracion de Fábricas, quien se cargará de él en la primera cuenta que rinda, con expresion de su procedencia, y justificando este cargo con certificacion de la Comandancia.

Art. 235. Al ingreso del reemplazo ó reemplazos se les entregará copia del acta de tasacion respectiva, para mayor satisfaccion y claridad del que recibe el arma, cuyo cargo es la cantidad que en ella se determina.

Art. 236. Los Comandantes formarán una historia sencilla de cada arma, cuidando que pasen de reemplazo á reemplazo sin alterar la numeracion que deben tener.

Art. 237. Las cananas y municiones serán de cuenta de los individuos, previo el modelo que para las primeras creyere conveniente la Direccion.

Art. 238. Los Comandantes serán responsables del exacto cumplimiento de cuanto se prescribe en las disposiciones anteriores.

CAPITULO XIX.

Del vestuario.

Art. 239. La Direccion general determinará la clase de vestuario y equipo que habrá de usar el Resguardo, procurando sean sencillas y uniformes las prendas de que haya de constar. Los Comandantes serán responsables de que no se alteren en nada los modelos que circulará al efecto la misma Direccion.

Art. 240. Será de cuenta de cada individuo el coste de su vestuario y equipo: no podrá darse posesion al que carezca de uno y otro.

Art. 241. La construccion del vestuario, equipo, montura y demas prendas, se verificará por primera vez en los terminos y bajo las condiciones que acuerde la Direccion. Para lo sucesivo establecerá las reglas que estime convenientes.

Art. 242. El entretenimiento, conservacion y reposicion del equipo y vestuario correrá por cuenta de los individuos y á cargo de los primeros Comandantes, previa la aprobacion de la Direccion para los casos que ocurran.

Art. 243. Los descuentos para cubrir el importe del vestuario no podrán exceder de 20 rs. mensuales á los dependientes y 30 á los cabos.

Art. 244. En caso de que al licenciamiento, ó separacion no hubiese sido satisfecho el total importe del vestuario, y no tuviese el dependiente haberes devengados con que salda su cuenta, lo dejará á favor de la Administracion, que lo entregará por tasacion al remplazo ú otro individuo que lo necesitare.

Art. 245. Tanto los fondos de esta procedencia como los del armamento y multas se custodiarán clasificadamente en un arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Jefe de fabricas, otra el Comandante del Resguardo y otra el Oficial Interventor.

Art. 246. Las insignias que usarán las clases de que se compone el Resguardo serán en la forma siguiente:

Los Comandantes de primera clase, tres estrellas doradas en la boca-manga de la levita y caponas blancas con escamas.

Las de los segundos, tres id de plata en la misma forma y caponas blancas.

Los de tercera, tres id; una dorada y dos de plata, interpuesta la primera, y caponas blancas.

Los de cuarta y segundos Comandantes, tres id; una de plata y dos doradas, interpuesta la primera, y caponas blancas.

Los sargentos, dos galones de plata desde la costura anterior de la boca-manga al codo.

Los cabos, tres galones de plata en

forma de triangulo, naciendo en la costura interior y exterior de la bocamanga.

Los dependientes de primera, dos galones iguales á los del cabo, colocados en la misma forma

Los patrones de mar usaran dos galones como los sargentos; los sotapatrones tres como los cabos, y los dependientes de primera como los de infanteria

La fuerza de caballeria usará de las mismas divisas que quedan enunciadas para la infanteria.

Estas insignias solo podran usarse con el uniforme del Resguardo y mientras pertenezcan á él los individuos.

(Se continuará.)

SECCION DE GOBIERNO.

Circular núm. 130.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Abril último me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 22 de Marzo último, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito que en quince del actual dirige á este Ministerio el Director general de Administracion militar, en el que al consultar la admision á liquidacion de varios suministros hechos en el mes de Octubre último á tropas del Ejército y Guardia civil por los Ayuntamientos del Molar y San Agustin de esta provincia, que les fueron devueltos por no haberlos presentado en tiempo oportuno, hace presente lo conveniente que seria reiterar á los Ayuntamientos lo terminantemente mandado acerca de la presentacion de aquellos, con lo que se evitaria reclamaciones y los perjuicios que pueden resultar á los pueblos; S. M. en vista de que por el curso que han llevado diferentes expedientes de este género, se nota que los Ayuntamientos no están enterados de las épocas fijadas en que deben presentar á las Tesorerías de Hacienda pública los recibos de los expresados suministros, se ha servido resolver, signifique á V. E. la conveniencia de que por ese Ministerio se prevenga á los Gobernadores civiles, reiteren á los pueblos las prevenciones que sobre el particular se señalan en la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 expedida por el Ministerio de Hacienda, á fin de evitarles las dilaciones que son consiguientes, asi como el trabajo que produce á la administracion central la resolucion de sus reclamaciones.—En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que haga V. S. las prevenciones necesarias á los Alcal-

des de esa provincia para que en lo sucesivo se eviten las dilaciones y perjuicios que ocasiona la falta de inteligencia y cumplimiento de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, de la cual, de orden de S. M. y para los efectos indicados, incluyo á V. S. la adjunta copia.

Copia que se cita.

Ministerio de Hacienda. — Excmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los jefes de las tropas, comisarios ó habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que interim esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes:—Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorias por contrata ó de cuenta directa de la administracion militar, continuaran como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen:—Artículo 2.º Al percibir los jefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitaran á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compania á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán con-

cer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.—Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y Guardia civil se le admira como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.—Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sea la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja se fijaran por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.—Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de guerra respectivo para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.—Art. 6.º

Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentaran á los Ayuntamientos encarpelados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las administraciones de contribuciones directas ó indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si acauzase á todos el suplemento.—Art. 7.º Las administraciones de contribuciones pasaran en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente al Comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallandolos conformes extienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion expresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expida á las oficinas de la administracion militar del distrito de que depende para los fines consiguientes, y que se forme cargo de su importe.—Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos bajo la pena de responder ellos de

su importe si extralimitáset el plazo con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumularseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.—Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de guerra, las dirigiran á las respectivas oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.—Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañaran á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la contaduria general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la expresada consignacion de Guerra.—Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de guerra, ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los efectos que contengan los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables.—Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de guerra, quedaran relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro de todo ó parte del suministro que fuese admisible.—Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la administracion militar cuantos medios estén á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le este abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota que fuere la causa de su inadmisión al Intendente de rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes expresada.—Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejaran de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los

suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relación que han de entregar, según va dispuesto en el artículo 6.º = Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilalen la presentación a las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentación, que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes a las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernación del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1848. = Alejandro Mon.

Cuya soberana resolución he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la misma en la parte que les corresponde, encargando á los mismos tengan muy en cuenta lo que terminantemente previene el artículo 15 de la preinserta copia á fin de evitar los perjuicios que puedan ocasionarse por la falta de cumplimiento á lo que determina la citada Real orden de 15 de Setiembre de 1848. Burgos 18 de Mayo de 1858. = El Gobernador, José Lopez y Vera

Segun me participa el Director facultativo del Establecimiento de Baños de la Fuente Santa de Gayangos, la temporada para usar de sus aguas dará principio en 10 de Junio próximo y finalizará en 30 de Setiembre siguiente.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidat. Burgos 18 de Mayo de 1853. = E. P. = José Lopez y Vera.

SECCION DE HACIENDA.

Administración principal de Rentas Estancadas de Burgos.

Hállandose servido interinamente el estanco de tabacos del pueblo de Oña, se hace saber al público para que los licenciados del ejército que deseen obte-

nerlo en propiedad, presenten en esta Administración las solicitudes en el preciso termino de ocho dias, á las que deberán acompañar copias legalmente autorizadas de las licencias absolutas que hayan obtenido con los demas documentos que acrediten sus servicios, advirtiéndole, que los efectos para surtido de dicho estanco, han de sacarse pagando al contado su importe al tiempo de recibirlos, para lo cual acreditarán los recursos con que cuentan, por medio de certificación del Alcalde á que corresponda el pueblo de su vecindad Burgos 18 de Mayo de 1858. = Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Burgos.

Escuelas de niños y niñas que deben proveerse por oposicion en el mes de Junio próximo.

De niños.

La de Melgar de Fernamental, con la dotacion de 3300 rs. anuales, casa y retribucion de los niños

La de Fuentelcesped, con igual dotacion de 3300 rs., casa y retribucion de los niños.

De niñas.

La de Roa, dotada con 2.200 rs. anuales, casa y 1.170 rs. de retribucion de las niñas.

La de Fuentecen con la dotacion de 2.200 rs. casa y retribucion de las niñas.

La de S. Martin de Rubiales con igual dotacion de 2.200 rs. casa y retribucion de las niñas.

La de Gumiel de Izan con la dotacion tambien de 2.200 rs. casa y retribucion de las niñas.

La de Sotillo de la Rivera, con la misma dotacion de 2.200 rs. casa y retribucion de las niñas.

La de Frias, con la dotacion de 2200 rs. casa y retribucion de las niñas.

La de Sasamon con la de 2.200 rs. casa y retribucion de las niñas.

La de los Balbases tambien con 2.200 rs. casa y retribucion de las niñas.

Las oposiciones darán principio el dia 25 de Junio a las 10 de la mañana en la Escuela Normal, y los aspirantes á cualquiera de estas escuelas presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Junta con 6 dias al menos de anticipacion al que deben verificarse los ejercicios, acompañadas de la fé de bautismo, é título ó testimonio de él, y certificación de

buená conducta. Las Maestras presentarán ademas labores propias de su sexo, sin concluir.

Tambien se hace presente pueden ser nombrados para estas escuelas los que se hallen comprendidos en el artículo 187 de la ley vigente, sin necesidad de presentarse á oposicion. Burgos 14 de Mayo de 1858. E. P. = José Lopez y Vera. = P. A. D. L. J. = Antonio de Muxica, Srio

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL CAMBIO UNIVERSAL.

Con este título se acaba de establecer una Sociedad comercial en Madrid, que por un sistema de cambio nuevo y especial, conocido ya en el extranjero, facilita todas las operaciones mercantiles de transacion, aumentando de este modo la circulacion, base de la prosperidad del comercio é industria

Esta misma Empresa publica un periódico que tiene por objeto, ademas de la esplicacion de su sistema, la cotizacion de todos los artículos de comercio de Madrid y de las principales plazas de España y del extranjero, dando noticias igualmente del modo práctico cómo se hace el comercio en general y en particular en dichos puntos.

Esta Empresa podrá sucursales y agencias en las capitales de provincia y demas puntos de importancia para facilitar mas las operaciones; de modo que por esta Empresa puede decirse que todos los industriales y casas de comercio tienen un representante en la corte y en todas las provincias para todos los objetos de comercio, bien sea para venta, para compra y hasta para transporte.

El periódico se publica tres veces á la semana, y cuesta 16 rs. trimestre en casa de los corresponsales, y 14 haciendo la suscripcion directamente, para lo cual, asi como para pedir cuantas esplicaciones se deseen, podrá dirigirse á las oficinas de la misma Empresa, calle de Jacometrenzo, núm. 26, principal.

Se halla vacante el partido de cirujano de los pueblos de Zúñeda y Fuente-Bureba, distantes uno de otro media legua corta de buen camino; su dotacion consiste en ciento treinta y cinco fanegas de trigo á laga de buena calidad pagadas en San Miguel de Setiembre de cada año, casa para vivir y libre de contribucion excepto la del Subsidio.

Los aspirantes, dirijan sus solicitudes á D. Roman Gil, vecino de Zúñeda, en el termino de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

DICIONARIO DE ADMINISTRACION.

OBRA DE UTILIDAD PRÁCTICA PARA LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS Y PARA TODOS LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL ÓRDEN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

Comprende por orden alfabético: 1.º La definicion de todas las voces de la ciencia y de la legislación administrativa, las leyes, decretos, Reales órdenes é instrucciones que rigen sobre cada materia, los puntos resueltos por la jurisprudencia, doctrinas sobre los deberes y atribuciones de las autoridades públicas y los limites de su respectiva competencia, y dictámenes, informes y otros datos importantes sobre los principales ramos de la Administración pública; 2.º nociones del derecho civil, penal y canónico en todo cuanto se relacionan con el derecho administrativo, ó puede interesar á la generalidad de los ciudadanos

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA.

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid.

DEDICADO A LA MUY NOBLE CIUDAD DE BURGOS Y SU PROVINCIA.

Condiciones de la suscripcion.

Esta obra se repartió por cuadernos de 192 páginas cada uno. La suscripcion puede hacerse ó por cuadernos ó por tomos

El precio de cada cuaderno pagando uno adelantado es 6 rs. Cuatro cuadernos ó un tomo 22 rs. Cuatro tomos 80 rs. — En Madrid se llevan á domicilio y á provincias se remiten por el correo franco el porte.

Se tiran ejemplares en buen papel para los primeros 2.000 suscritores cuyo número se cubrirá pronto. El resto de la tirada se hace en papel mucho mas inferior. Los suscritores á *El Consultor* gozan en el precio de las ventajas que se les tiene ofrecidas. Se ha publicado el primer cuaderno y va á repartirse el segundo inmediatamente.

Se suscribe en Burgos en la Redaccion del Boletín oficial y en las librerías de Villanueva y Hervias. En Aranda de Duero en el Comercio de D. Leandro Mateo. En Lerma por conlucto del Sr. Juez de primera instancia D. Isaac Martinez.

Continua en la ciudad de Santander el Depósito de las verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la Ferte sous-Tonarre á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza la buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas, si asi se le encarga, al punto que se le designe. (7-8)